

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de diciembre de 2020. Le informo Sr. Juez que se allega avalúo del bien inmueble objeto del proceso vía correo electrónico. A despacho para que provea.

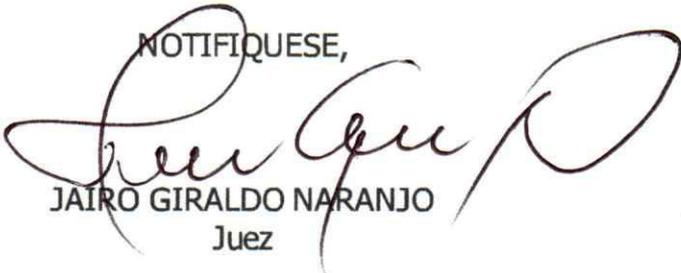
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
2019-00003-00

En atención al escrito que antecede y previo al traslado del avalúo, se requiere a la memorialista para que se sirva allegar despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 002 del día 18 de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 12 de enero de 2021; Sr. Juez, le informo que falta recepcionar el testimonio de las señoras Patricia Elena Hernández y Maribel Ruiz Arenas. A Despacho para que provea.

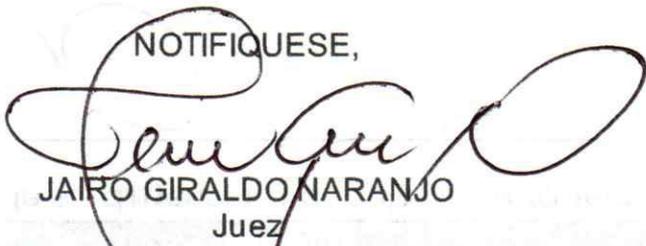
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Antioquia, doce de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2020, se ordena citar a declarar a las señoras PATRICIA ELENA HERNÁNDEZ Y MARIBEL RUIZ ARENAS para el día 15 del mes de Enero del año 2021 a las 9.30.-, en la sala de audiencia del piso 4.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

2019 00223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 002 del día 18 de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



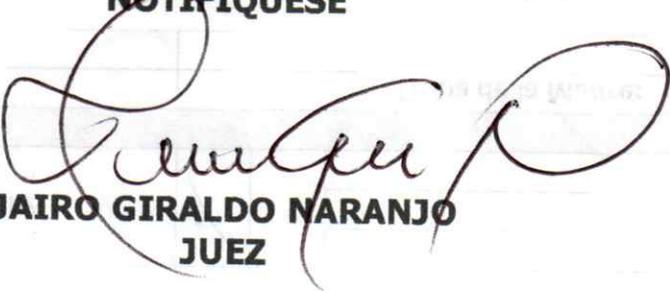
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO 2019-00268**

En atención al escrito allegado por el perito Aquí nombrado, se requiere a las partes para que se sirvan brindar colaboración con la documentación requerida por el Dr. EDISON LONDOÑO MENESES.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 002 el presente auto

Bello, 18-01-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de diciembre de 2020, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2019-00364

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 013, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 002 del día 18
de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A (ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A)
EJECUTADO	JOSE JOAQUIN VAQUIRO MOLINA
RADICADO	05088- 31- 03- 001- 2019-00385-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca nro. 2743 de fecha 14 de octubre de 2016 de la Notaría 29 del círculo de Medellín y pagaré; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A; mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, formuló demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de **JOSE JOAQUIN VAQUIRO MOLINA**, para que con su citación y audiencia se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- A. **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS (\$143.368.801 M.L.)**, por concepto de capital adeudado garantizado en pagare número 000009005081393. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el **19 de septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.
2. **NOTIFICACIÓN:** el demandado fue notificado por aviso, por auto del día 04 de septiembre de 2020, quien no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, ni contestó la demanda instaurada en su contra, ni propuso excepciones de mérito.
3. **EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 19 de noviembre de 2020, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **M.I. Nro. 01N-5421368, 01N-5421033 y 01N-5421221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte, obran títulos valores consistente en hipoteca nro. 2743 de fecha 14 de octubre de 2016 de la Notaría 29 del círculo de Medellín, suscrita y aceptada por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente.

Por último se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE JOAQUIN VAQUIRO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

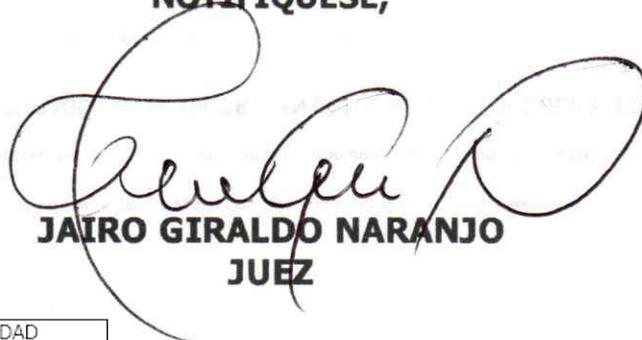
A. **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS (\$143.368.801 M.L.)**, por concepto de capital adeudado garantizado en pagare número 000009005081393. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el **19 de septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria **M.I. Nro. 01N-5421368, 01N-5421033 y 01N-5421221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte, el cual se encuentra debidamente embargado; lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado -ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$10'368.000

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 002 fijado en la
secretaría del Juzgado el
18-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de diciembre de 2020; Sr. Juez, le informo que la Dra. GLORIA ESTELLA NOREÑA MEJIA, presenta escrito via correo electronico, donde manifiesta que renuncia al poder conferido. A Despacho para que provea.

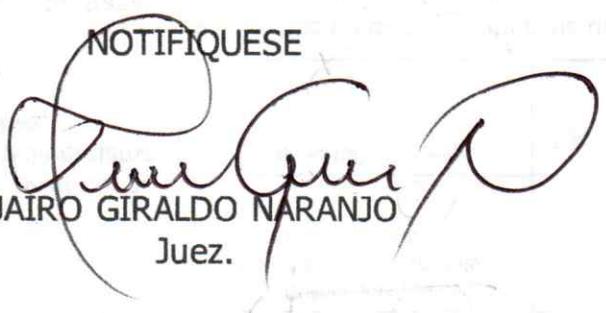
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA A PODER
RADICADO 2019-00417

Se acepta la renuncia al poder que hace el Dra. ANDRES LOPEZ GONZALEZ para continuar representando a BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia. Advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 002 el presente auto

Bello, 18-01-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



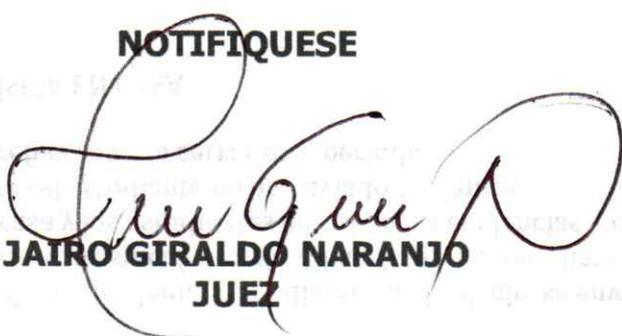
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO 2020-00107**

En atención al memorial que antecede, se le remite al memorialista al auto del día 14 de diciembre de 2020, en el que se decretó la nulidad de la sentencia y ordeno la remisión del expediente a la superintendencia.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 002 el presente auto

Bello, 18-01-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 18 de diciembre de 2019. Sr Juez, le informo que la parte demandante subsano los requisitos exigidos en auto del pasado el día 30 de noviembre de 2020 por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. A Despacho.

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., septiembre once de dos mil veinte

RADICADO	050883103001-2020-00210-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS	YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA NATHACHA BARRERA URIBE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos el pasado 30 de noviembre de 2020 y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA** C.C. 1.017.147.797 y **NATHACHA BARRERA URIBE** c.c. 1.128.476.986; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

- A. **CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$140 688.185,65).**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 504119019789. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, a partir del 28 de agosto de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 17.85% efectivo anual equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

B.) TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$3'068.923,00), correspondiente a la obligación **No. 5471290229597352**), pagaré suscrito por YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999¹.

Mas los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tiene el demandado en hipoteca identificados con las M.I. Nro. **01N -5438390, 01N-5420067, 01N-5438163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte.

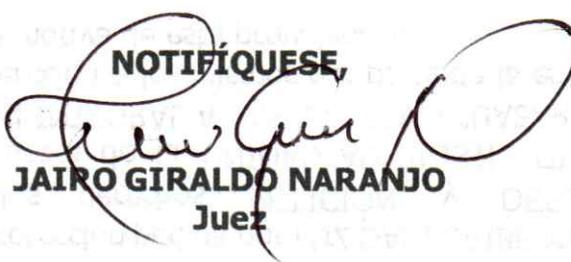
Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias

¹ Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.**

facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librára despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN T.P. No. 119004 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 002 fijado en la
secretaría del Juzgado el 18-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO